

**Ponencia****SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****2399/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de noviembre de 2020

**AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

16 de diciembre de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...NO HAY UN DOCUMENTO QUE MENCIONE ESPECIFICAMENTE LOS PAGOS HECHOS AL PROVEEDOR SOLICITADO.”(Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
2399/2020.**

**SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN,  
JALISCO.**

**COMISIONADO PONENTE:**  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2399/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

## **R E S U L T A N D O S:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 07527120.
  - 2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 03 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado de mérito notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.
  - 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 05 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente el 09 nueve de noviembre de presente año.
  - 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11omce de noviembre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2399/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1707/2020, el día 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, Vía Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**6. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de diciembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** el sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|   |                   |
|---|-------------------|
| Fecha de respuesta del sujeto obligado:                                 | 03/noviembre/2020 |
| Surte efectos:  | 04/noviembre/2020 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 05/noviembre/2020 |
| Concluye término para interposición:                                    | 26/noviembre/2020 |

|  |  |
|--|--|
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 05/noviembre/2020                        |
| Días inhábiles                                 | 16/Noviembre/2020<br>Sábados y domingos. |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*... IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

***"CUANTO DINERO SE LE HA PAGADO A LA EMPRESA IMAGINA COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD SA DE CV DEL MES DE OCTUBRE DEL 2018 A AL ULTIMO DIA DE DICIEMBRE DE 2019."(sic)***

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, de acuerdo a la gestión realizada con la Encargada de la Hacienda Municipal del Sujeto Obligado, de la que se desprendía lo siguiente:

*“...se le informa que la cantidad que se le pago a la empresa antes mencionada por los meses de octubre a diciembre de 2018 fue de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en cuanto al año 2019, esta información la puede consultar en la pagina de internet [www.tecolotlan.gob.mx/transparencia-web/](http://www.tecolotlan.gob.mx/transparencia-web/), dar clic en ARTICULO 8, dar clic en fracción V, dar clic en inciso n).*

Así, la parte recurrente compareció ante este Instituto señalando;

**“ME DCE QUE BUSQUE EN LA PÁGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO Y DICE EN QUE APARTADOSE ENCUENTRA SIN EMBARGO NO HAY UN DOCUMENTO QUE MENCIONE ESPECIFICAMENTE LOS PAGOS HECHOS AL PROVEEDOR SOLICITADO.” (Sic)**

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que realizó nuevas gestiones, considerando los agravios vertidos por la parte recurrente y emitió nueva respuesta, de cuyo contenido se advierte que le precisa que en el periodo solicitado ha pagado 739,251.81 setecientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y un pesos.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligada, siendo ésta legalmente notificada, y una vez feneccido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se entregó la información solicitada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2399/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-----  
**MOFS/XGRJ**